



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00306-00.

Confirmación. 773110.

1. Yesid Fernando Pineda Castellanos con cédula 80.228.583 presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá indicando que solicitó que se declarara la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado #20226120437912, por considerar que la accionada vulneró su derecho fundamental al trabajo, de petición, a la igualdad y al debido proceso, teniendo en cuenta que mediante derecho de petición radicado 20226120456932 del 23/02/2022, solicitó se declarara la prescripción y pérdida de la fuerza ejecutoria, respecto a los comparendos 11001000000010549441 y 11001000000010549440 y que se le exonerara del pago de los comparendos, y la consecuente expedición del paz y salvo.

Indicó en ese orden, que la accionada no respondió su solicitud en igualdad de condiciones con la ley, y ratificó su posición, sin llevar a cabo un estudio previo, razón por la cual no acude a lo Contencioso Administrativo, por cuanto el trámite seguido contra él, no se ajustó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. La tutela fue admitida en auto de 5 de abril de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que Yesid Fernando Pineda Castellanos con cédula 80.228.583 presentó derecho de petición al que se le asignó el radicado # 20226120456932 el 15/03/2022, mediante el cual solicitó la prescripción y pérdida de la fuerza ejecutoria, respecto a los comparendos 11001000000010549441 y 11001000000010549440 y que se le exonerara el pago de los mismos.

Precisó que, a través del radicado # 20225401819211 de 15/03/2022, la Dirección de Gestión de Cobro, dio respuesta a la solicitud radicada por el accionante, indicando las razones fundamentales de hecho y de derecho por las cuales no es procedente acceder a la

prescripción de los comparendos 10549441 de 07/06/2016 y 10549440 de 07/06/2016.

Adujo como razones de su defensa, la improcedencia de la vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración - el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo que solicitó que se declare improcedente el amparo de tutela aduciendo que no ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos como conculcados y frente al derecho de petición la configuración de un hecho superado.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio

de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, la pretensiones del accionante se orientan a la protección de sus derechos fundamental aducidos como conculcados al trabajo, de petición, a la igualdad y al debido proceso, teniendo en cuenta que mediante derecho de petición radicado 20226120456932 de 23/02/2022, solicitó que se declarara la prescripción y pérdida de la fuerza ejecutoria, respecto a los comparendos 11001000000010549441 y 11001000000010549440 y exoneración del pago, la consecuente expedición del paz y salvo y desaparición de la plataforma respectiva, a lo cual se negó la Secretaría Distrital de Movilidad, sin llevar a cabo un estudio previo, razón por la cual no acude a lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, se desprende de los hechos narrados por la accionada, y las pruebas aportadas, que mediante oficio # 20225401819211 de 15/03/2022, la Dirección de Gestión de Cobro, dio respuesta a la solicitud radicada por el accionante, indicando las razones fundamentales de hecho y de derecho por las cuales no es procedente acceder a la prescripción de los comparendos 10549441 de 07/06/2016 y 10549440 de 07/06/2016, de lo que se establece que no hay afectación al derecho de petición del accionante, por cuanto se le dio respuesta y se aportó como anexo del escrito de tutela.

De lo anterior, se evidencia que el accionante pretende que sea el juez constitucional quien le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, declarar la prescripción de los comparendos 10549441 de 07/06/2016 y 10549440 de 07/06/2016, pese a que ya le fue informado por la accionada su negativa.

Es Importante indicar que, en relación al principio de colaboración, la Corte Constitucional en Sentencia C-224

de 2013, puso en evidencia la confusión que existe en la naturaleza de la Jurisdicción Coactiva debido al mismo, y en la sentencia C1071 de 2002 esa Corporación señaló que *"Ahora bien, el procedimiento por cobro coactivo está legalmente definido, como un procedimiento administrativo (artículo 823 del Estatuto Tributario); la ley establece que podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos que deciden sobre excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución (artículo 835 del Estatuto Tributario) y, por interpretación jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tal posibilidad se ha extendido, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a todos los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor, el fraccionamiento del título judicial, la liquidación del crédito y las costas del proceso, etc."*

Lo cual evidencia que en este caso el tutelante no ha agotado los requisitos, para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, de lo cual se deriva la improcedencia del amparo invocado, máxime si se tiene en cuenta que el accionante dice de forma puntual que no acude a lo Contencioso Administrativo aduciendo que no se han observado dichas reglas en su caso, lo cual no es de recibo por este estrado judicial, por lo que si ahora no está de acuerdo con la resolución y/o actos administrativos emanados al interior de la actuación coactiva que en su contra se surte, deberá previamente agotar los mecanismos que la ley le ofrece para la declaratoria de prescripción pretendida, si fuera procedente, sin excusa alguna, pues la ley precisamente le otorga los mecanismos para controvertir las actuaciones que adujo no ajustadas a derecho.

Lo anterior, apoyado en el hecho de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución, mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inició el cobro coactivo, el mandamiento de pago y la resolución en la que se le negó su pedimento prescriptivo, y en caso de encontrar vicios frente al trámite de notificación como lo aduce, sin perder de vista el panorama descrito, todavía le queda la acción de revocatoria directa, y la de nulidad y

restablecimiento del derecho, como requisito previo a acudir a esta instancia constitucional.

En ese orden, observa esta judicatura que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte tutelante, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir situaciones de tipo coactivo, el accionante cuenta con las acciones atrás citadas, escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes, tendientes a resolver las circunstancias que de ello se deriva, tal es el caso de la declaratoria de prescripción y la eliminación de los comparendos de la base de datos respectiva, repito si a ello hay lugar.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que el accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de este utilizar todos los mecanismos que la ley le otorga, y no aportó ningún elemento de juicio para inferir que no puede laborar por tal circunstancia.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por el accionante, y existe un régimen normativo que para el caso aplica, y que por medio de esta acción no se puede instar una aplicación contraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

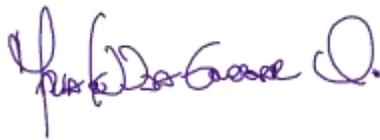
Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Yesid Fernando Pineda Castellanos conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7ecc4855b9c3c346199e4c5b49f53fbd229659843750b27f0d21cc93ffef7c**
Documento generado en 20/04/2022 01:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**